

Ref: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Dte: JUAN ALBERTO PAZ ESCOBAR
Ddo: LAURA MARCELA MEJIA ALVAREZ
Rdo: 2021-00255-00

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el presente asunto para resolver sobre la solicitud elevada por la parte demandada. Sírvase Proveer. 20 diciembre 2021.

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1717

Palmira Valle, Veinte (20) de Diciembre de dos mil Veintiuno (2021)

La señora LAURA MARCELA MEJIA ALVAREZ, presenta escrito al despacho a través de correo institucional, en el que manifiesta que recibió correo certificado por parte del demandante, en el que se le informa la existencia del proceso. Así mismo manifiesta que no cuenta con los medios económicos para contratar los servicios de un abogado que la represente en el presente proceso, solicitando se le conceda amparo de pobreza, al tenor de lo dispuesto en el artículo 151 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

El inciso Segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, reza “Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o librase mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias”.

Ahora bien, el artículo 151 del Código de General del Proceso, consagra que: “Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se

halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos...”

A su vez, el artículo 152 ibidem, agrega: “El amparo de pobreza podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente

Pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar el acceso a la administración de justicia de las personas, en igualdad de derechos y condiciones; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y les exonera de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios de los auxiliares de la justicia (artículo 154 ibidem).

Por lo anterior considera el Despacho precedente tener por notificada por conducta concluyente a la señora **Laura Marcela Mejía** y se procederá, entonces, al otorgamiento del amparo de pobreza a favor esta, pues se colman las exigencias de los artículos 151 y 152 del CGP, y se procederá a la designación de un profesional del derecho, para que ejerza la representación de éste en el trámite que nos ocupa, nombramiento que recaerá en el (la) doctora (a) **MARTHA LUCIA GARCIA CORTEZ**, quien se localiza en el correo electrónico abogmaluga@gmail.com, y entiéndase suspendido el término para contestar la demanda, hasta que la profesional del derecho designada, acepte el encargo. Artículo 152 inciso 3 C.G. P

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificada por conducta concluyente a la señora LAURA MARCELA MEJIA ALVAREZ, tal como lo establece el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P.

SEGUNDO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA a favor de la señora LAURA MARCELA MEJIA ALVAREZ para comparecer, en

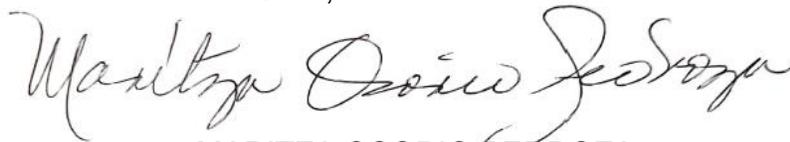
calidad de demandada, al presente trámite de DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL, adelantado en su contra por el señor JUAN ALBERTO PAZ ESCOBAR, conforme a lo razonado en el cuerpo de este proveído.

TERCERO: DESIGNAR al (la) doctor (a) MARTHA LUCIA GARCIA CORTES quien se localiza en el correo electrónico abogmaluga@gmail.com. Notifíquesele su designación por correo electrónico.

CUARTO: Los términos de traslado para contestar la demanda de la señora LAURA MARCELA MEJIA ALVAREZ, quedan suspendidos hasta que la profesional del derecho designada, acepte el encargo. Artículo 152 inciso 3 C.G. P

QUINTO: Agregar al expediente para que obre y conste la constancia de citación para notificación personal realizada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE:
La Juez,



MARITZA OSORIO PEDROZA

RMRG

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE
FAMILIA DE PALMIRA**

En estado No 203 _hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art.295 del C.G.P.).

Palmira Valle, 21 de Diciembre de 2021

La Secretaria

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

**Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a504df9f82a2c5c6d1e569c4253d1b38c74e17022657857c59075ac77a5bb11**

Documento generado en 20/12/2021 04:42:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>